

## LEY N° 28438

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE REGULARIZA INFRACCIONES DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

#### **Artículo 1º.- Regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del régimen de restitución de derechos arancelarios**

Las empresas exportadoras que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren obligadas a restituir el beneficio dispuesto por el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y/o a pagar las multas y sus intereses correspondientes, como consecuencia de haber adquirido insumos de proveedores locales, los cuales hubiesen ingresado al país tales insumos con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, regularizarán su situación pagando a la SUNAT el diez por ciento (10%) del monto restituido, más los intereses de ley.

Asimismo, se acogerán a lo establecido en el párrafo precedente aquellas empresas exportadoras que se hubiesen beneficiado de la restitución de derechos al amparo del artículo 128º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96 de Economía y Finanzas, cuando hayan adquirido de proveedores locales mercancías elaboradas con insumos o materias primas importadas que hubieran ingresado al país con mecanismos aduaneros o suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Las empresas exportadoras deberán efectuar dicho pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Efectuada esta regularización, las citadas empresas exportadoras no perderán el beneficio establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, extinguiéndose las multas correspondientes.

**Artículo 2°.- Regularización del Drawback de aquellos beneficiarios que obtuvieron la restitución de derechos arancelarios superando los límites autorizados**

Precisase que el límite para solicitar la restitución de derechos arancelarios, a que se refiere el inciso b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado tácitamente por el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF, es de Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América (US\$ 20 000 000,00) por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, siendo su aplicación a las mercancías embarcadas a partir del 26 de abril de 2001; en tal sentido las empresas exportadoras que embarcaron sus mercancías desde el 1 de enero de 2001 hasta antes de dicha fecha y obtuvieron el beneficio de restitución superando los límites autorizados regularizarán su situación devolviendo el importe percibido en exceso más los intereses de ley.

Asimismo, en los casos de solicitudes por embarques realizados entre el 9 de agosto de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, las empresas exportadoras que obtuvieron el beneficio de restitución superando los límites autorizados, regularizarán su situación devolviendo el Drawback recibido en exceso más el pago a la SUNAT de una multa de diez por ciento (10%) del monto restituido, más los intereses de ley correspondientes.

Las empresas exportadoras deberán efectuar dicho pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Efectuada esta regularización, las citadas empresas exportadoras no perderán el beneficio establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, extinguiéndose las multas correspondientes.

**Artículo 3°.- Regularización de infracciones cometidas por Concesionarios Postales**

Los Concesionarios Postales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no hayan remitido a la SUNAT la información relacionada a cada envío postal dentro del plazo a que hace referencia el numeral 6 del rubro VI del Procedimiento General de "Destino Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales" INTA-PG.13, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 002126, modificado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 002045, pagarán por única vez, por la totalidad de las sanciones correspondientes a los periodos en los que hubieran incurrido en la citada infracción, una suma equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de publicación de la presente norma. Los Concesionarios Postales deberán efectuar el pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Efectuado el pago se entenderá por subsanada la infracción.

**Artículo 4°.- Regularización de infracciones cometidas por transportistas**

Los transportistas que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren incursos en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 respecto a la diferencia de peso en el manifiesto de carga, pagarán por la totalidad de dichas sanciones una suma equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de publicación de la presente norma. El referido pago deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Efectuado el pago se entenderá por subsanada la infracción.

Excepcionalmente, y por única vez, declárase extinguida la sanción aplicable a aquellos transportistas que no cuenten con representación en el país que se encuentren incursos en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 respecto a la diferencia de peso en el manifiesto de carga.

**Artículo 5°.- Requisitos para acogerse a los beneficios de regularización**

Para acogerse a la regularización señalada en los artículos anteriores, los operadores deberán presentar una comunicación a la SUNAT, adjuntando la cancelación de los montos correspondientes a que se refieren dichos artículos, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. La SUNAT está obligada a recibir los pagos correspondientes debidamente autoliquidados.

Conjuntamente con la presentación de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, se deberá cumplir con adjuntar copia de los escritos desistiendo de las respectivas pretensiones o, según corresponda, de los recursos o demandas de los procesos administrativos o judiciales en trámite en los que se discuta la obligación de devolver el beneficio, el pago de tributos de ser el caso, multas e intereses o la aplicación de cualquier otra sanción; o, copia de las resoluciones administrativas o judiciales que hubiesen resuelto previamente esos asuntos, de ser el caso. Tales escritos deberán ser presentados en la entidad correspondiente conforme a las normas de la materia, de ser el caso.

En los casos de deudas notificadas por la SUNAT, pero que aún no han sido materia de procedimiento administrativo de reclamación o apelación, o judicial, al momento de presentarse la comunicación antes mencionada, se deberá adjuntar copia de las mismas a la SUNAT.

Los ejecutores coactivos suspenderán las cobranzas coactivas y/o levantarán las medidas cautelares ejecutadas por el solo mérito de la presentación de la copia del cargo de recepción de la SUNAT de la referida comunicación y del pago de corresponder.

La regularización dispuesta por la presente Ley también comprenderá las sanciones que se encuentren pendientes de notificación por parte de la administración.

**Artículo 6°.- Excepciones al beneficio de regularización**

No podrán acogerse a la regularización señalada en la presente Ley las personas naturales ni las personas jurídicas cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

**Artículo 7°.- Devolución o compensación**

Lo dispuesto en la presente Ley no autoriza la devolución ni la compensación de los importes restituidos, así como tampoco la devolución de los importes pagados por tributos, multas e intereses o los pagos parciales efectuados al amparo de un fraccionamiento general o particular.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Precisan configuración de sanción**

Precisase que la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 no se aplica a los beneficiarios que, habiendo presentado su solicitud de restitución, no hubiesen recibido o retirado el cheque o nota de crédito correspondiente al beneficio de restitución.

**SEGUNDA.- Facultades del Ministerio de Economía y Finanzas**

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERA.- Precisión**

Precisase el artículo 13° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, que a su vez fue precisado por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, en el sentido de que la celebración de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente no determina la pérdida del beneficio a solicitar restituciones simplificadas de derechos arancelarios - Drawback. Asimismo, mantienen la calidad de pro-

ductores-exportadores, con arreglo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 104-95-EF precisado por la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, quienes de acuerdo con lo acordado en el contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, actúan como operadores de los citados contratos, siempre que importen o adquieran en el mercado local insumos importados para incorporarlos en los productos exportados; actúen en la última fase del proceso productivo aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros, y, exporten los productos terminados.

Los procedimientos administrativos en trámite por resoluciones de determinación y de multa deberán adecuarse a lo establecido en la presente precisión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ  
Segunda Vicepresidenta del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

23497

## **FE DE ERRATAS**

### **LEY N° 28438**

#### **LEY QUE REGULARIZA INFRACCIONES DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

Mediante Oficio N° 010-2005-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 28438, publicada en nuestra edición del día 28 de diciembre de 2004.

#### **DICE:**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **TERCERA.- Precisión**

"Precísase .... insumos importados para incorporarlos en los productos exportados; ..."

#### **DEBE DECIR:**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **TERCERA.- Precisión**

"Precísase .... insumos importados o mercancías elaboradas con insumos importados para incorporarlos en los productos exportados; ..."

**00324**